



Roj: **STS 2986/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2986**

Id Cendoj: **28079130032025100113**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **18/06/2025**

Nº de Recurso: **3871/2022**

Nº de Resolución: **777/2025**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA PILAR CANCER MINCHOT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 863/2022,**
ATS 10854/2023,
STS 2986/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 777/2025

Fecha de sentencia: 18/06/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3871/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/06/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Pilar Cancer Minchot

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.5

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3871/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Pilar Cancer Minchot

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 777/2025

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruza, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. José Luis Gil Ibáñez

D.ª Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.ª Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 18 de junio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación registrado con el número 3871/2022 interpuesto por OBRASCON HUARTE LAIN SA representada por el procurador D. Jorge Laguna Alonso y bajo la dirección letrada de Dña. Elena Veleiro Couto y D. Alfredo Aguilera frente a la sentencia de 215/2022 de 9 de marzo de 2022 dictada por la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Valencia en el recurso contencioso administrativo 31/2019. Ha comparecido como parte recurrida la Generalitat Valenciana, representada y asistida por el procurador Dña. Rosa Sorribes Calle.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Pilar Cancer Minchot.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación procesal de OBRASCON HUARTE LAIN SA interpuso recurso contencioso-administrativo 31/2019 ante la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Valencia contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Generalitat de Valencia de reclamación de cantidad en relación a las obras " Construcción/ Reposición 24 SO + 8B + Juego de Pelota Valenciana + Cafetería + Vivienda en IES ARABISTA RIBERA CARCAIXENT (VALENCIA)."

SEGUNDO.-Dicho recurso fue estimado parcialmente por sentencia 215/2022 de 9 de marzo de 2022, cuya fundamentación jurídica, en lo que interesa a nuestro enjuiciamiento, es del tenor literal siguiente (su subrayado):

" **SEGUNDO.**- La primera cuestión a dilucidar será la determinación de la normativa aplicable al contrato que nos ocupa, la adjudicación se produjo en 2005, por tanto, según la *disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 3/2011 como la disposición transitoria primera núm. 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público , por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:*

(...) Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior (...).

Según lo que acabamos de exponer:

a) El contrato nuclear celebrado en 2006 vamos a aplicar el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) Los modificados, al menos el primero fue objeto de concurso que se adjudicó nuevamente a OHL, por tanto, la normativa aplicable será la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

c) El segundo modificado es de 2013, por tanto, de haber realizado nuevo concurso le sería de aplicación el Real Decreto Legislativo 3/2011. No obstante, no consta nuevo concurso sino un mero modificado, será de aplicación la Ley 30/2007.

(...)

QUINTO.-Vamos a analizar cada una de las reclamaciones por su respectivo orden comenzando por la reclamación por las suspensiones que han existido en la obra. Hemos expuesto que tanto el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su artículo 102 apartado 2, como la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público en su artículo 203 apartado 2, establecen con idéntica redacción que, acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste:

1. En cuanto a la primera suspensión, comienza el mismo día del inicio de las obras, el 8 de enero de 2007 (según aparece recogido en la primera hoja del libro de órdenes, firmada por el director facultativo de las obras, unida al folio 620) y se prolonga hasta el 26 de febrero de 2007. La suspensión se debió a la absoluta imposibilidad de acceder a la parcela de la obra, al día siguiente de la comprobación del replanteo con resultado positivo, 9 de enero de 2007, el demandante tuvo que solicitar permiso ante el Ayuntamiento de Carcaixent, para el acceso

y señalización del acceso a la parcela a través de la Carretera de Gandía CV-750 y hasta el 26 de febrero el Ayuntamiento no concedió la autorización de acceso a la parcela de la obra.

Esta suspensión vamos a imputarla a ambas partes, si no existía posibilidad de acceso a la parcela de la obra hasta que no se concediese autorización, no estaba disponible a efectos de hacer la obra, criterio que comparte la dirección facultativa de la obra:

(...) No se puede aceptar que las obras se paralicen el día siguiente de firmada el Acta de Comprobación de Replanteo e Inicio de la Obras, se debería haber pospuesto la firma de ésta hasta que tuviera el solar los accesos adecuados (...).

La situación se desprende claramente del expediente era conocida por las dos partes, por tanto, la vamos a imputar al 50%.

(...)

SEPTIMO.-Finalmente, queda por analizar la primera factura, nº NUM000 emitida por importe de 788.566,62 IVA incluido (unida al folio 832) se registró en fecha 09/06/2015 y corresponde a la Certificación Final de Obra que obra unida al folio 894. Los argumentos para no abonar esta factura por parte de la Consellería son los siguientes:

1. Informe del arquitecto del Servicio de Infraestructuras de 22 de abril de 2016 (folios 839 a 848 documento 33 del expediente administrativo) donde propone la devolución de las facturas porque no están justificados los excesos de obra que se reclaman; asimismo, informe de 15 de julio de 2019, que aporta con la contestación a la demanda en el mismo sentido que el anterior.

2. Igualmente, la Administración demandada presenta informe de arquitecto D. Laureano donde concluye:

a.- La documentación contenida en el proyecto de liquidación no está lo suficientemente completa y desarrollada para poder hacer la medición general sobre ella y no se puede determinar incrementos de medición en cada una de las unidades de obra.

Analizan los incrementos en los distintos capítulos de gastos. Se indica que no se justifica porque después del presupuesto incrementado de modificado 2 sigue habiendo más incrementos de obra.

b.- De la comparativa entre los planos del proyecto de modificado número 2, de junio de 2012 y los del proyecto de liquidación, de abril de 2017 resulta que son los mismos y por ello no justifican incrementos de medición.

c.-Con la documentación aportada no es posible hacer mediciones ni determinar la certificación final, la liquidación presentada es errónea.

Ambos informes señalan que no se ha justificado más obra ejecutada que la que resulta del último proyecto de modificado.

Revisados los incrementos de medición especificados en la certificación final se constata que la mayor parte hacen referencia a los capítulos correspondientes a Movimientos de tierras, saneamiento, cimentaciones, estructuras, cubiertas, fachadas. Carpinterías interior y exterior, etc., unidades de obra ejecutadas desde el inicio de la misma.

OCTAVO.-Por su parte, la empresa demandante trae a colación para respaldar su reclamación:

A. En primer lugar, por la Dirección Facultativa, en principio sería suficiente para no dudar del exceso de obra. La exposición que hace la parte demandante se ajusta a la cantidad solicitada, la Dirección de Obra ya aprobó la Certificación Final de Obra en fecha 2 de julio de 2015 (consta la firma de D. Gerardo), la cual arrojaba un saldo a favor de OHL de 788.566,62 € (incluida la baja del contrato, beneficio industrial, gastos generales e IVA). Es más, la obra fue medida y certificada desde el 25 de mayo de 2015, tal y como consta suscrita la Acta de Medición General de la Obra aportada. Folio 978 y siguientes (documento 40) del expediente administrativo.

De igual manera, el Proyecto de Liquidación de la Obra aportado en los folios 1202 y 1203 (documento 42) del expediente administrativo, recoge la siguiente conclusión:

-Las incidencias acaecidas durante el desarrollo de la obra, descritas en el punto anterior, acreditan y justifican los excesos de medición, y su inclusión en la relación valorada de la Certificación Final, generando una diferencia de Presupuesto de Ejecución Material respecto al último proyecto aprobado Proyecto Modificado II de 692.371,50 euros. Las modificaciones en la obra han sido consecuencia básicamente de dos hechos:

i. Las discrepancias entre los resultados del estudio geotécnico inicial y la realidad, que implicaron la modificación del nivel de apoyo de los bloques de aulario de la primera fase, que obligaron a ajustar la cota de implantación de los volúmenes y resto de urbanización de la segunda fase.

ii. El cambio de trazado y cota de rasante de la carretera de Gandía (CV-570), con respecto a la implantación de los volúmenes y accesos.

-En consecuencia, las obras ejecutadas finalmente se ajustan al último proyecto aprobado Proyecto Modificado II y cumplen con la normativa aplicable y con el programa de necesidades. Por lo tanto, se solicita que se considere la nueva documentación aportada para aprobar definitivamente, por parte de la Secretaría de Educación e Investigación, la revisión de la Certificación Final de obra.

-A mayor abundamiento, en la página 61 del citado proyecto de liquidación se recoge la medición general de la obra, la cual arroja un Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M.) de 9.769.997,27 €, resultando una diferencia a favor del contratista de 692.371,50 €, sobre lo cual aplicándose la baja de adjudicación, el beneficio industrial, gastos generales e IVA resultaría la cantidad de 788.566,62, coincidente con la Certificación Final de Obra aportada (Folio 978 documento 40) del expediente administrativo.

B. El dictamen pericial de la Arquitecta Encarnacion ratifica las conclusiones de la dirección facultativa:

1.- El objetivo del presente dictamen es comprobar la medición general de las obras que figuran en el proyecto de liquidación, elaborado y suscrito por la dirección facultativa de la obra "construcción/reposición 24 SO + 8B+ 5CF+ JPV+ cafetería + vivienda en el IES "Arabista Ribera" en Carcaixent, Valencia.

2.- Entre el presupuesto del proyecto modificado II, aprobado por la administración promotora, y el proyecto de liquidación existe una diferencia de mediciones, que asciende a la cantidad de 692.371,50 euros.

3.- De los 692.371,50 euros en exceso que aparecen en el presupuesto de liquidación no se han podido comprobar un total de 89.346,46 euros, debido a que algunas mediciones no están reflejadas en los planos, o porque no se ha conseguido identificar las descripciones en las mediciones, o por ser elementos que quedan ocultos al finalizar las obras, como pueden ser los pozos de cimentación y la propia cimentación.

4.- El presupuesto total de la comprobación asciende a la cantidad de 9.766.172,33 euros y el de liquidación asciende a la cantidad de 9.769.997,27 euros. Existe un exceso de 3.824,94 euros en el presupuesto de liquidación en relación con el comprobado.

5.- En la comprobación del presupuesto se han detectado mediciones por exceso, por defecto y coincidentes con el presupuesto de liquidación. Las diferencias entre las mediciones se deben a errores que pueden ocurrir por equivocaciones en la transcripción de datos a los programas de mediciones, o a la transferencia de datos de la obra a la oficina o por equivocación en la acción propia de medir.

6.- En un proyecto de esta envergadura es fácil concurrir en errores en las mediciones, por lo que es recomendable la supervisión y comprobación sistemática durante todo el proceso constructivo. El porcentaje de exceso en relación con los 603.025,04 € del presupuesto que se han podido comprobar es de 0,63%, cifra que está dentro de un margen de error aceptable.

NOVENO.-Antes de pronunciarnos sobre la existencia o no de exceso de obra sobre la proyectada, el Tribunal va a analizar la trayectoria de la obra. Con las fechas que hemos señalada en el antecedente de hecho quinto "B" modificados:

Precio originario del contrato 7.618.220,86 euros/ (IVA 16% incluido).

Precio Modificado nº 1 1.506.408,47 euros/ (IVA 16% incluido).

Precio Modificado nº 2 787.561,62 euros (IVA 21% incluido).

El Tribunal interpreta que el exceso de obra no está en el proyecto y precio originario, se habría insertado en el modificado "núm. 1", tampoco en el modificado "núm. 1" ya que lo habría asumido el modificado "núm. 2"; por tanto, no nos queda otra opción que interpretar que ese exceso de obra se lleva a cabo en el modificado "núm. 2", pero ese no lo podemos admitir porque su coste es superior al del propio modificado y hubiera requerido de un nuevo modificado o que la Administración hubiera duplicado el precio del modificado "núm. 2".

El art. 217 de la Ley 30/2007 ,norma a la que se acogen las modificaciones del contrato, establece dos posibilidades de modificar el precio: (1) a través de los modificados (2) sin necesidad de previa aprobación cuando éstas consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio primitivo del contrato. Los aumentos de obra al no existir expediente previo sólo pueden referirse al aumento de unidades de obra, precepto que en realidad ya figuraba en el art. 160 y siguientes del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre , por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Debemos pues analizar los dos parámetros que cita la norma:

1. No superar el 10% del primitivo contrato. El contrato inicial sin IVA ascendía a 6.399.305,53 €, el exceso de obra certificado sin IVA asciende a 692.371,50 €, es decir, el 10,81 por ciento.
2. Que se refiera a aumentos de unidades de obra, no consta en los informes que presenta la empresa que se trata de aumentos de unidades de obra.
3. Finalmente, tampoco se ha cumplido el sistema de incorporar los excesos de obra a las certificaciones que se iban emitiendo, es la forma de que puedan ser asumidas por la intervención y por parte de la empresa se garantiza el pago en cada certificación y la negativa cuando sobrepasase el 10%.

En definitiva, al tratarse de un informe emitido por la Dirección Facultativa designada por la propia Administración, podríamos admitir la existencia de exceso de obra, a pesar de existir dos informes en contra. Ahora bien, esos excesos no cumplen ninguno de los requisitos exigidos por la norma para poder ser abonados. Vamos a desestimar esta partida."

Y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

" ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de planteado por OBRAS HUARTE LAIN S.A. contra Desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada por la empresa el 27 de julio de 2018, donde solicitaba a la Consellería de Educación donde reclamaba la cantidad de 1.156.380,25 € más intereses legales derivados del contrato de obras "construcción/reposición de 24SO + 8B +5CF + JV + Cafetería + vivienda en el IES Arabista Ribera de Carcaixent (Valencia) en relación con el expediente NUM001 ". SE ANULAN LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS, en su lugar, SE RECONOCE EL DERECHO DE LA EMPRESA A COBRAR 34.382,78 (incluye IVA) en concepto de daños y perjuicios, que sólo generarán intereses desde la fecha de notificación de sentencia salvo que fuera total o parcialmente revocada; asimismo, la cantidad de 66.990,02 euros IVA incluido - por revisión de precios- que genera intereses de la Ley 3/2004 desde el 10 de julio de 2015 hasta la fecha de su efectivo pago. Sin costas."

TERCERO.-Notificada la Sentencia, se presentó ante dicha Sala escrito por la representación procesal de OBRASCON HUARTE LAIN SA informando de su intención de interponer recurso de casación y, tras justificar en el escrito de preparación la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificar la normativa a su parecer infringida y defender que concurre en el caso interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que señala en su escrito, la Sala sentenciadora, por auto de 3 de mayo de 2022 tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

CUARTO.-Recibidas las actuaciones en este Tribunal y personados OBRASCON HUARTE LAIN SA como recurrente y la Generalitat Valenciana como recurrida, la Sección de Admisión de esta Sala acordó, por auto de 20 de julio de 2023 lo siguiente:

"Primero. - Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la entidad Obrascón Huarte Laín, S.A. contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Valencia nº 215/2022, de 9 de marzo de 2022 .

Segundo. - Precisar que las cuestiones en las que, en principio, se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación d jurisprudencia son:

1. Si, ante un supuesto de suspensión o paralización de los trabajos imputable a la Administración, el conocimiento por parte del contratista, al inicio de los trabajos, de que va a tener lugar dicha suspensión o paralización puede minorar la responsabilidad del órgano de contratación.
2. Si la aplicación del límite porcentual máximo previsto para la modificación de los contratos del sector público también puede operar como límite al derecho del contratista al abono de la obra efectivamente ejecutada.

Tercero. - Identificar como como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los art. 102. 2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobada por texto refundido a través del R.D. legislativo 2/2000, de 16 de junio, y art. 203.2 de la Ley de Contratos del Sector Público de 30 de octubre de 2007, así como los art. 12 y 99 de la citada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 2000, y los art. 102, 198 y 208 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público . Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso."

QUINTO.-Por diligencia de ordenación de 21 de septiembre de 2023 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Tercera para su tramitación y decisión y se confirió a la parte recurrente el plazo de treinta días para presentar su escrito de interposición.

SEXTO.-La representación procesal de OBRASCON HUARTE LAIN SA evacuó dicho trámite mediante escrito de 9 de octubre de 2023 y su pretensión es que se proceda a:

"(i) Revocar la Sentencia 215/2022, de 9 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

(ii) Acordar la procedencia de abonar íntegramente a OHL los sobrecostes, daños y perjuicios soportados durante la suspensión de las obras que tuvo lugar entre el 8 de enero de 2007 y el 26 de febrero de 2007 a causa de la indisponibilidad de los terrenos en los que habían de ejecutarse los trabajos, por valor de 68.765,56 euros.

(iii) Acordar la procedencia de reconocer y abonar íntegramente a OHL el importe de la obra efectivamente ejecutada y no abonada por valor de 788.566,62 euros (IVA incluido).

(iv) Condenar a la Administración al abono de las costas de este recurso de casación y de las devengadas en el proceso seguido en primera instancia.

SÉPTIMO.-Por providencia de 11 de octubre de 2023 se acordó tener por interpuesto el recurso de casación y en aplicación del artículo 92.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), dar traslado a las partes recurridas y personadas para que presentasen escrito de oposición en el plazo de treinta días, lo que efectuó la Generalitat Valenciana mediante escrito de 28 de noviembre de 2023 en el que interesó, en esencia, que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de casación.

OCTAVO.-Conclusas las actuaciones y considerándose innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de 4 de marzo de 2025 se señaló este recurso para votación y fallo el 3 de junio de 2025 fecha en que tuvo lugar tal acto y se designó Magistrada ponente a la Excm. Sra. Dña. Pilar Cancer Minchot.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el objeto y el planteamiento del recurso de casación

1. La Sentencia recurrida.

Como se ha anticipado, ha sido objeto de casación la Sentencia 215/2022, de 9 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 5ª), recurso 31/2019, interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte de la Generalitat de Valencia de reclamación de cantidad en relación a las obras "Construcción/ Reposición 24 SO + 8B + Juego de Pelota Valenciana + Cafetería + Vivienda en IES ARABISTA RIBERA CARCAIXENT (VALENCIA)."

La misma se fundamenta en esencia, en lo que se refiere a las cuestiones de interés casacional:

1º-Respecto de la primera, en la consideración de que, existiendo causa impositiva del inicio de ejecución de obras (en el caso, imposibilidad de acceso a las mismas con la maquinaria pertinente), siendo conocida tal causa por el contratista antes de la firma del acta de replanteo (conocimiento que resultaba al menos del acta de una reunión precedente), y habiéndose firmado el acta de replanteo sin reserva alguna, debe imputarse el resultado lesivo derivado de la suspensión resultante a ambas partes, al 50%, reduciendo en tal proporción la indemnización pretendía por tal extremo.

2º-Respecto de la segunda, en la consideración de que no se acordó una modificación ni se reúnen los requisitos previstos por la normativa aplicable para el abono del exceso de unidades de obra.

2. Posiciones de las partes.

-El recurrente en casación -en esencia y resumidamente-, considera:

1º- Respecto de la primera cuestión de interés casacional, que *"La Sentencia Recurrida infringe el artículo 102.2 RD 2/2000 "pues "debe ya anticiparse de forma taxativa que el hecho de que el contratista tenga conocimiento de la existencia de una causa de imposibilidad de ejecutar trabajos de obra en el momento de la firma del acta de comprobación del replanteo no justifica, en modo alguno, que el contratista pase a ser corresponsable de la suspensión y, menos aún, que bajo ese criterio se reduzca el importe de la indemnización que le correspondería por los daños acreditados en un 50 por 100."*

Y para ello, razona que *"... ha de partirse de que la variable esencial que debe tenerse en cuenta para enjuiciar esta cuestión es si la causa de la suspensión resulta o no imputable a la Administración, circunstancia que, sorprendentemente, resulta intrascendente en la Sentencia del TSJV."*

A estos efectos, afirma que *"no es ya que la obligación de obtener los permisos y autorizaciones sean obligaciones legales del promotor de conformidad con el artículo 9.c) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación , sino que la imputabilidad a la Administración de esta causa de suspensión ni siquiera es una cuestión controvertida en el proceso, hasta el punto de que es asumida en la propia Sentencia del TSJV en la medida en que condena a la Administración como responsable, aun cuando sea al 50%..."*

Así las cosas, y anticipando ya la respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el Auto de Admisión, resulta de todo punto evidente que el conocimiento por el contratista, en la fecha de la firma del acta de comprobación del replanteo, de la existencia de una causa de paralización de los trabajos, única y exclusivamente podría minorar la responsabilidad de la Administración si el contratista pudiera evitar, como consecuencia de dicho conocimiento, la generación del daño, pues solamente en tal caso la no evitación de la causación de dicho daño podría llegar a incidir en el nexo causal.

42. Ahora bien, si, como acontece en este caso, el contratista no puede evitar la causación del daño pese a su conocimiento de la causa de paralización -lo que nunca ha sido controvertido y la Sentencia del TSJV, desde luego, no aborda en absoluto- resulta insólito que, a pesar de ello, la Sentencia Recurrida impute al contratista ningún tipo de responsabilidad -ni qué decir el 50%-, sin ni siquiera explicar en qué medida ha existido ningún tipo de actuación culpable de OHL que haya podido romper el nexo causal.

43. Así las cosas, resulta incuestionable que afirmar que debe limitarse la responsabilidad de la Administración por una suspensión por el solo hecho de que el contratista conociera que la suspensión se iba a producir al acordarse el inicio de la obra, vulnera claramente el artículo 102, apartado 2, del RD 2/2000, reiterado en el posterior artículo 203, apartado 2 de la Ley 30/2007, ambos considerados en la Sentencia Recurrida; así como en el vigente artículo 208 de la Ley 9/2017, considerado en el Auto de Admisión."

También añade, entre otros extremos, que "el artículo 142 RD 2000 establece un plazo máximo de un mes desde la formalización del contrato para efectuar la comprobación del replanteo e iniciar los trabajos de obra; plazo que reitera la cláusula 15.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de este Contrato ("PCAP").

50. En esta tesitura, toda vez que la Dirección Facultativa ordenó iniciar los trabajos sin disponer de los permisos necesarios, se produjo una suspensión de las obras. Ahora bien, si no hubiera ordenado el inicio de los trabajos, lo que habría acontecido, igualmente, sería una suspensión de la iniciación de las obras. En cualquiera de los dos casos, por tanto, se está ante una suspensión de facto de los efectos del Contrato en los términos del artículo 102 del RD 2000, con los derechos indemnizatorios de su apartado segundo.

51. Aún más, la Sentencia del TSJV ni siquiera explica qué otra actuación debería haber desarrollado, a su juicio, el contratista, cuya no ejecución ha merecido la imputación de nada menos que el 50% de la responsabilidad de la suspensión.

52. En efecto, no existe absolutamente ningún precepto normativo, ni ha sido invocado por la contraparte, ni es citado por la Sentencia Recurrida, que faculte al contratista a oponerse a la orden de la Dirección facultativa de la Administración de inicio de los trabajos de obra, contenida en el acta de comprobación del replanteo, por el hecho de que falten los permisos administrativos para transitar por las carreteras de acceso a la obra.

53. Llegado a este punto, resulta incuestionable, por tanto, que la Sentencia yerra al imputar un 50% de responsabilidad al contratista en la suspensión, por el solo hecho de que tuviera conocimiento, a la firma del acta de comprobación del replanteo, de que no existían todos permisos administrativos necesarios.

54. Es más, a mayor abundamiento, ni aun cuando el contratista hubiera podido oponerse a la orden de inicio de los trabajos de obra, ello minoraría en lo más mínimo la responsabilidad de la Administración por los daños reclamados por OHL, y es que dicha orden de inicio ni siquiera es un factor que contribuya a la generación de tales daños.

55. En efecto, con la formalización del Contrato surge para la contratista la obligación de constituir las garantías y avales contractuales, suscribir los seguros legal y contractualmente exigidos y adscribir al Contrato los medios personales y materiales necesarios para iniciar las obras en cuanto se firme el acta de comprobación del replanteo en el plazo máximo legal de un mes.

56. Pues bien, a título ejemplificativo, la cláusula 15 del PCAP impone al contratista la obligación, en ese mes que computa desde la formalización del Contrato hasta la firma del acta de comprobación del replanteo, tanto de presentar un programa de trabajos como de colocar un cartel en el lindero del solar. El cumplimiento de estas obligaciones, que incluyen trabajos de campo, exige la apertura de un centro de trabajo, designar y adscribir un jefe de obra, adscribir personal técnico redactor del programa de trabajo, contratar o adquirir un local de trabajo para dicho personal, contratar o adquirir medios materiales para dicho personal, adscribir vehículos para dicho personal, etc.

57. Aún más, incluso prescindiendo de las específicas obligaciones impuestas por la cláusula 15 del PCAP, la imposición legal y contractual de suscribir el acta de comprobación del replanteo y, por lo tanto, iniciar la ejecución de los trabajos de obra en el plazo de un mes desde la firma del Contrato, determina que el contratista necesariamente se vea compelido a adscribir e implantar en la obra todos los medios necesarios para iniciar su ejecución de forma inminente tras la firma del acta de comprobación del replanteo, pues a partir de dicha

firma comienza el plazo contractualmente previsto para la ejecución del Contrato, que el contratista no puede incumplir so pena de incurrir en causa de penalización e, incluso, resolución contractual.

58. En este contexto, resulta palmario que los daños incurridos por OHL por tener que adscribir todos estos medios, o por abonar avales y seguros, durante el período en que no pudo ejecutarse obra, desde el 8 de enero hasta el 26 de febrero de 2007, deben ser indemnizados por la Administración, y es que para su generación resulta intrascendente la firma del acta de comprobación de replanteo el 8 de enero de 2007, pues la contratista estaba obligada por la normativa y por la documentación contractual a tener todos esos medios adscritos a este Contrato..."

2º-Respecto de la segunda cuestión de interés casacional, considera que la Sentencia "infringe los artículos 14 y 99 RD 2/2000 ",pues "A juicio de esta parte, a la vista del razonamiento de la Sentencia Recurrida, su ratio decidendi es que no cabe la estimación del importe reclamado por OHL, pues (i) supone un 10,81 por 100 sobre el precio primitivo del contrato, lo que implicaría superar el límite del 10 por 100 previsto en la norma, (ii) no se habría acreditado que se esté ante un aumento de unidades ejecutadas sobre las previstas en mediciones y (iii) en todo caso, no se han ido incorporando estas nuevas unidades en las diferentes certificaciones parciales.

74. Pues bien, en primer lugar, resulta insólito que se llegue a afirmar en la Sentencia Recurrida que "no consta en los informes que presenta la empresa que se trata de aumentos de unidades de obra" sobre las mediciones del proyecto cuando absolutamente todos los documentos, ya sean del demandante, del demandado o de la Dirección Facultativa, incontrovertidamente afirman que se está ante una diferencia de mediciones; esto es, que se ha ejecutado más medición que la del proyecto que es exactamente el supuesto normativo de los artículos 217.4 in fine Ley 30/2007 y 160 RGLCAP.

75. Del mismo modo, en segundo lugar, resulta igualmente sorprendente que se reproche que "tampoco se ha cumplido el sistema de incorporar los excesos de obra a las certificaciones que se iban emitiendo", cuando es la Dirección Facultativa de la Administración, y no OHL, la que está legalmente obligada a conformar las certificaciones parciales, tal y como indica el artículo 12.3.e) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación , y tal y como reiteran los artículo 147, 148 y 150 del RGLCAP, indicando este último que ...

76. En esta línea, en tercer lugar, resulta insólito que la Sentencia del TSJV afirme que el exceso de mediciones es de 10,81% sobre el precio primitivo del Contrato, superando el 10% normativo, y no reconozca, al menos, ese 10% normativo, rechazando en su integridad la reclamación. Ello sin contar que ese exceso del 0,81% nunca debería afectar al contratista, sino a la Administración que no ha venido expidiendo las certificaciones conforme a derecho.

77. Pero es que, además, incluso aun cuando no fuera aplicable el supuesto de variación de mediciones de hasta un 10% del precio primitivo del Contrato, que sin duda lo es, tal y como se puso de manifiesto en el escrito de preparación de recurso de casación, la Sentencia Recurrida, al reconocer 0 euros por estos trabajos reconocidamente ejecutados, está infringiendo manifiestamente la jurisprudencia de esa Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre la doctrina del enriquecimiento injusto en los contratos de obra.

78. En efecto, la aplicación de los límites de los modificados contractuales no puede enervar el derecho de cualquier contratista a percibir el importe de las obras reconocidamente ejecutadas, siendo así que los artículos 14 y 99 del RD 2000 establecen el derecho del contratista a que el órgano de contratación le abone las obras efectivamente ejecutadas.

En los mismos términos, se encontraban redactados los artículos 75 y 200 de la Ley 30/2007 . Ambos textos se aplican en la Sentencia Recurrida.

79. Al amparo de estos preceptos, la jurisprudencia de esa Excm. Sala ha declarado que resulta indiferente que el exceso de obras o las nuevas unidades se hayan ejecutado tras la tramitación de los procedimientos establecidos por la legislación de contratación pública. Lo único que resulta exigible es que la Administración haya prestado su consentimiento expreso o tácito a la realización de esa mayor obra o de esas nuevas unidades de obra. Se trata de jurisprudencia que, partiendo del principio de enriquecimiento injusto, ha reconocido de manera reiterada el derecho del contratista de percibir el importe de los trabajos ejecutados...

podemos concluir que, sin margen alguno para la duda, la jurisprudencia de esa Excm. Sala Tercera, que la Sentencia Recurrida ha contravenido, ha declarado el derecho de todo contratista a percibir el importe correspondiente al exceso de obra siempre que haya sido autorizado expresa o tácitamente por la Administración, resultando indiferente que aquel exceso se haya formalizado en el correspondiente proyecto modificado, toda vez que prima el derecho del contratista a percibir el importe de la obra ejecutada, pues de lo contrario se consagraría un enriquecimiento sin causa a favor de la Administración.

...

la Sentencia Recurrida aplica ese límite del 10 por 100 del precio de adjudicación para negar a la Recurrente su derecho a percibir el precio por la obra efectivamente ejecutada, si bien resulta evidente que ese límite porcentual -actualmente recogido en el artículo 242.4.i de la Ley 9/2017 - solo resulta de aplicación ex ante, durante la ejecución de los trabajos y en aras de determinar si debe o no procederse a iniciar un procedimiento administrativo de modificación de un contrato del sector público o si pueden certificarse en cada mensualidad los excesos de medición que se vayan ejecutando"

-Por otra parte, el Abogado de la Generalitat aduce en su oposición:

1º-Respecto de la primera cuestión de interés casacional:

"La Sentencia parte de varias premisas fácticas para llegar a esta conclusión: los hechos que constan al expediente y el criterio de la dirección facultativa de la obra que entiende inaceptable la paralización de las obras un día después de la firma del acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras, apelando a la posibilidad que tenía la contratista de haber pospuesto la firma de dicha acta.

En cuanto a los hechos, consta en el expediente reuniones previas al inicio de las obras entre la contratista y el director de la obra, donde se expone el problema de los accesos y la necesidad de autorización al Ayuntamiento y a la Diputación para poder acceder a la parcela por la DIRECCION000 ; la firma del acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras de conformidad, sin reserva alguna por parte de la contratista y la solicitud de suspensión de las obra el mismo día por falta de accesos adecuados de la parcela en tanto se obtenga autorización. Hay que tener en cuenta que la contratista conocía la parcela desde el inicio de la contratación pues de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares y el cuadro de características del pliego tipo aprobado por el órgano de contratación, (doc. 2 y 3), la empresa en la documentación técnica, aportó un estudio del proyecto, desde el punto de vista constructivo, con una descripción del solar y parcela objeto de actuación, indicando su topografía, servicios, instalaciones, accesos, servidumbres, edificaciones existentes, incluyendo reportaje fotográfico acreditativo los mismos. (doc. 2, f. 2 y 3) Igualmente acompañó plano de organización general de la obra, que incluía ubicación de grúas, caseta de obra, planta de hormigonado, zonas reservadas para depósito de materiales, cuadros generales y secundarios, talleres (ferrallado, encofrados, etc), accesos, circulaciones, señalizaciones, vallados provisionales, etc., y la relación de maquinaria que se comprometía a poner a disposición de la obra.

Por otra parte, según consta en el acta de reunión de obra de 3 de enero de 2007 ,realizada cinco días antes a levantar el acta de replanteo, (doc 37 Anexo) la contratista conocía la necesidad de obtener la autorización de acceso desde la DIRECCION000 para la ejecución de las obras, como se recoge en el acta que textualmente indica:

"OHL comunica las conversaciones mantenidas con el aparejador municipal y el director del centro para el acceso a las obras que se pretende hacer a la altura del edificio de talleres existente con la señalización exterior reglamentaria una vez obtenido permiso del Ayuntamiento y la Diputación".

Es decir la contratista conocía el proyecto, conocía la parcela y las necesidades para llevar a cabo la ejecución de la obra, e incluso conocía que la parcela no contaba con el acceso adecuado para su maquinaria pesada así como que dicho acceso debía realizarse por la DIRECCION000 , para lo que debía obtener autorización del Ayuntamiento y la Diputación.

Junto a ello, consta el acta de comprobación de replanteo y de inicio de la obra, positiva (doc. 4, f. 26), fue firmada por el representante de la contratista sin ningún tipo de reserva y en la misma se marca el cuadro que indica comienza a fecha de hoy la ejecución del contrato de obras al no existir inconvenientes ni impedimentos aparentes físicos o legales.

Así pues, como dice la Sentencia recurrida, la no disponibilidad de los accesos a la parcela para la realización de las obras era conocida por ambas partes, por lo que imputa los efectos de la suspensión a ambas al 50%. Por tanto, la Sentencia no obvia el art 102.2 del RD 2/2000 , sino que pondera dichas circunstancias y reparte la responsabilidad de los daños y perjuicios en un 50%, habida cuenta, además, que se había firmado el acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras y se solicitó al mismo tiempo la suspensión de las obras.

Firmar la comprobación del replanteo, sin reservas, supone asumir el inicio de las obras sin reservas ni objeción alguna, de modo que solicitar al mismo tiempo la suspensión de las obras en tanto se obtienen las autorizaciones de acceso a la parcela por la DIRECCION000 , va en contra de los propios actos y , por ende, resulta de difícil compatibilidad con la buena fe contractual.

Ello, todavía resulta de mayor relevancia y gravedad si se tiene en cuenta que la contratista pudo posponer el inicio de las obras firmando el acta de comprobación del replanteo en fecha posterior, como señaló el director de las obras, por lo que todas estas circunstancias que incluso comprometen la diligencia debida del contratista,

no pueden obviarse a los efectos de la imputación de los daños y perjuicios derivados de la suspensión, pues de otra forma quedaría socavados los principios que rigen la contratación y en especial, el principio de buena fe contractual. En efecto, una solución contraria a la prevista en la Sentencia supondría permitir que por los contratistas se firmaran actas de comprobación de replanteo e inicio de las obras sin objeción alguna, para inmediatamente después solicitar la suspensión de las obras de las que hacer derivar los daños y perjuicios a cargo de la Administración y todo ello sin consecuencia alguna sobre la asunción de los perjuicio reclamados.

En relación con ello traer a colación la jurisprudencia sobre el alcance de los modificados contractuales y la reclamación de daños y perjuicios, que señala que " la cuestión del alcance del modificado ha de resolverse caso por caso mediante la interpretación de los hecho y circunstancias del mismo, sin que pueda partirse de la premisa de que la aceptación de un modificado, sin protesta, equivale a la renuncia de los daños y perjuicios que la parte contratista hubiera sufrido ..." (...) Y esto es lo que ha hecho la Sentencia recurrida, que ha valorado los hechos y circunstancias concurrentes y ha resuelto la imputación al 50% de la previsión indemnizatoria del artículo 102.2 del RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio , pese al consentimiento que la contratista prestó al inicio de las obras sin formular reserva alguna y a partir del cual la Administración entendía no procedía abono alguno de los daños y perjuicios por la suspensión que pudiera haberse evitado posponiendo la firma del inicio de las obras y no se hizo.

En suma, el criterio adoptado por la Sentencia es correcto, procede de la valoración de los hechos y circunstancias concurrentes y debe confirmarse en su legalidad, reconociendo el derecho de la empresa a cobrar 34.382,78 (incluye IVA) en concepto de daños y perjuicios por la suspensión, a la vista de las circunstancias concurrentes pues, el contratista no solo conocía que la parcela carecía de los accesos adecuados para la entrada de su maquinaria pesada y, por tanto, que las obras no podían comenzar, sino que obró a favor del comienzo de las mismas firmando sin reservas ni reparo alguno el acta de comprobación del replanteo e iniciación de las obras, e, inmediatamente , el mismo día, solicitó la suspensión."

2º-Respecto de la segunda cuestión:

"En relación con ello hay que tener en cuenta que el pliego de cláusulas administrativas particulares, en su cláusula 13, apartado 1, en cuanto a la obra efectivamente ejecutada establece que:

(...) El contratista tiene derecho al abono, con arreglo a los precios convenidos, de la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto, a las modificaciones aprobadas y a las órdenes que en interpretación de aquéllos diera el facultativo director de las obras (...).

Por tanto, en primer lugar la Sentencia se plantea si está o no acreditado el exceso de obra y posteriormente si dichos excesos se adecuan al proyecto, a las modificaciones aprobadas y a las órdenes del director facultativo y cumplen los requisitos exigidos por la normativa para poder abonarse.

En cuanto a su acreditación y adecuación al proyecto, a las modificaciones aprobadas y a las ordenes del director facultativo, admite la misma por venir así reflejado en el informe de la Dirección Facultativa, pese a la pericial aportada por la actora que concluyó que "6.- En un proyecto de esta envergadura es fácil concurrir en errores en las mediciones, por lo que es recomendable la supervisión y comprobación sistemática durante todo el proceso constructivo. El porcentaje de exceso en relación a los 603.025,04 € del presupuesto que se han podido comprobar es de 0,63%, cifra que está dentro de un margen de error aceptable" y la pericial de parte de la Administración, según la cual "...no se ha justificado más obra ejecutada que la que resulta del último proyecto de modificado.

Revisados los incrementos de medición especificados en la certificación final se constata que la mayor parte hacen referencia a los capítulos correspondientes a Movimientos de tierras, saneamiento, cimentaciones, estructuras, cubiertas, fachadas. Carpinterías interior y exterior, etc., unidades de obra ejecutadas desde el inicio de la misma."

Sin embargo, la Sentencia entiende que no se cumplen los requisitos exigidos por la norma para poder abonarse y así en el FD Noveno declara: ...

De ahí que la Sentencia no infrinja los artículos 14 y 99 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio , que establece el derecho del contratista a que se le abonen las obras ejecutadas, por cuanto la razón de la desestimación de la pretensión actora estriba en que dichas obras ejecutadas no cuentan con la cobertura del contrato en los términos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en su cláusula 13, apartado 1 y en la normativa contractual de aplicación citada por la Sentencia.

Consecuentemente, no procede el abono de la ejecución por parte de la contratista de las obras al haberse separado de lo previsto en el proyecto, sin la previa aprobación de una modificación del contrato, y sin adecuación a la excepción de los excesos de medición hasta un importe del 10% del precio del contrato inicial. Además,

tampoco queda acreditado que se trata de aumento de unidades de obra, por cuanto los incrementos de medición especificados en la certificación final hacían referencia a los capítulos correspondientes a movimientos de tierras, saneamiento, cimentaciones, estructuras, cubiertas, fachadas, carpinterías interior y exterior, etc.; ni se incorporaron los excesos a las certificaciones que se iban emitiendo cuando según la misma certificación final se trataba de excesos de obras ejecutadas desde el inicio de las mismas.

Es por todo ello que debe confirmarse la legalidad de la Sentencia y desestimarse la pretensión actora al no resultar de manera indubitada y manifiesta la obligación que tiene la Administración de satisfacer al contratista obras ejecutadas no amparadas por el mismo contrato dado el principio de inalterabilidad de los mismos."

SEGUNDO. - Sobre el marco normativo aplicable.

A la primera cuestión de interés casacional:

El Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de aplicación al caso (a partir de ahora, TRLCAP de 2000), señala:

"Artículo 102. Suspensión de los contratos.

1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 99 (suspensión por demora en el pago del precio), se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.

(El actual artículo 208 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, concreta ahora los daños exigibles y establece otros requisitos).

Artículo 129. Replanteo del proyecto.

1. Aprobado el proyecto, y previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos.

Asimismo, se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar.

2. En la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas, de transporte y de carreteras, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, si bien la ocupación efectiva de aquéllos deberá ir precedida de la formalización del acta de ocupación.

3. En los casos de cesión de terrenos o locales por Entidades públicas, será suficiente para acreditar la disponibilidad de los terrenos la aportación de los acuerdos de cesión y aceptación por los órganos competentes.

4. Una vez realizado el replanteo se incorporará el proyecto al expediente de contratación.

Artículo 142. Comprobación del replanteo.

La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos, dentro del plazo que se consigne en el contrato, que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización, salvo casos excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado, que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato."

Y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

"Artículo 139. Comprobación del replanteo.

La comprobación del replanteo a que se refiere el artículo 142 de la Ley se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª Si el contratista no acudiere, sin causa justificada, al acto de comprobación del replanteo su ausencia se considerará como incumplimiento del contrato con las consecuencias y efectos previstos en la Ley.

2.ª Cuando el resultado de la comprobación del replanteo demuestre, a juicio del director de la obra y sin reserva por parte del contratista, la disponibilidad de los terrenos y la viabilidad del proyecto, se dará por aquél la autorización para iniciarlas, haciéndose constar este extremo explícitamente en el acta que se extienda, de cuya

autorización quedará notificado el contratista por el hecho de suscribirla, y empezándose a contar el plazo de ejecución de las obras desde el día siguiente al de la firma del acta.

3.ª Cuando se trate de la realización de alguna de las obras a que se refiere el artículo 129.2 de la Ley se estará a lo dispuesto en el mismo en cuanto a la disponibilidad de terrenos pudiendo comenzarse las obras si estuvieran disponibles los terrenos imprescindibles para ello y completarse la disponibilidad de los restantes según lo exija la ejecución de las mismas.

4.ª Cuando no resulten acreditadas las circunstancias a que se refiere el apartado anterior o el director de la obra considere necesaria la modificación de las obras proyectadas quedará suspendida la iniciación de las mismas, haciéndolo constar en el acta, hasta que el órgano de contratación adopte la resolución procedente dentro de las facultades que le atribuye la legislación de contratos de las Administraciones públicas. En tanto sea dictada esta resolución quedará suspendida la iniciación de las obras desde el día siguiente a la firma del acta, computándose a partir de dicha fecha el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 149, párrafo b), de la Ley, sin perjuicio de que, si fueren superadas las causas que impidieron la iniciación de las obras, se dicte acuerdo autorizando el comienzo de las mismas, notificándolo al contratista y computándose el plazo de ejecución desde el día siguiente al de la notificación.

5.ª Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando el contratista formulase reservas en el acto de comprobación del replanteo. No obstante si tales reservas resultasen infundadas, a juicio del órgano de contratación, no quedará suspendida la iniciación de las obras ni, en consecuencia, será necesario dictar nuevo acuerdo para que se produzca la iniciación de las mismas y se modifique el cómputo del plazo para su ejecución.

Artículo 140. Acta de comprobación del replanteo y sus efectos.

1. El acta de comprobación del replanteo reflejará la conformidad o disconformidad del mismo respecto de los documentos contractuales del proyecto, con especial y expresa referencia a las características geométricas de la obra, a la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios y a cualquier punto que pueda afectar al cumplimiento del contrato.

2. A la vista de sus resultados se procederá en los términos previstos en el artículo anterior. Caso de que el contratista, sin formular reservas sobre la viabilidad del proyecto, hubiera hecho otras observaciones que puedan afectar a la ejecución de la obra, la dirección, consideradas tales observaciones, decidirá iniciar o suspender el comienzo de la obra, justificándolo en la propia acta.

3. Un ejemplar del acta se remitirá al órgano de contratación, otro se entregará al contratista y un tercero a la dirección.

4. El acta de comprobación del replanteo formará parte integrante del contrato a los efectos de su exigibilidad.

Artículo 141. Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo.

1. Si como consecuencia de la comprobación del replanteo se deduce la necesidad de introducir modificaciones en el proyecto la dirección redactará en el plazo de quince días, sin perjuicio de la remisión inmediata del acta, una estimación razonada del importe de dichas modificaciones.

2. Si el órgano de contratación decide la modificación del proyecto ésta se tramitará con arreglo a las normas generales de la Ley y de este Reglamento, acordando la suspensión temporal, total o parcial de la obra, ordenando en este último caso la iniciación de los trabajos en aquellas partes no afectadas por las modificaciones previstas en el proyecto."

- A la Segunda cuestión de interés casacional:

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en la redacción aplicable al caso, señala:

"Artículo 200. Pago del precio.

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.

2. ...

Artículo 202 Modificaciones de los contratos

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente. Estas modificaciones no podrán afectar a las condiciones esenciales del contrato..."

Artículo 217. Modificación del contrato de obras.

1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que, siendo conformes con lo establecido en el artículo 202, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, cuando ésta sea una de las comprendidas en el contrato, siempre que no se encuentren en los supuestos previstos en la letra e) del artículo 220. En caso de supresión o reducción de obras, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles. Si éste no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente. La contratación con otro empresario podrá realizarse por el procedimiento negociado sin publicidad siempre que su importe no exceda del 20 por ciento del precio primitivo del contrato.

3. Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia con las siguientes actuaciones:

...

No obstante, podrán introducirse variaciones sin necesidad de previa aprobación cuando éstas consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio primitivo del contrato.

..."

Y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, indica:

"Artículo 160. Variaciones sobre las unidades de obras ejecutadas.

1. Sólo podrán introducirse variaciones sin previa aprobación cuando consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido.

2. Las variaciones mencionadas en el apartado anterior, respetando en todo caso el límite previsto en el mismo, se irán incorporando a las relaciones valoradas mensuales y deberán ser recogidas y abonadas en las certificaciones mensuales, conforme a lo prescrito en el artículo 145 de la Ley, o con cargo al crédito adicional del 10 por 100 a que alude la disposición adicional decimocuarta de la Ley, en la certificación final a que se refiere el artículo 147.1 de la Ley, una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo 166 de este Reglamento. No obstante, cuando con posterioridad a las mismas hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de las previstas en el artículo 146 de la Ley, habrán de ser recogidas tales variaciones en la propuesta a elaborar, sin necesidad de esperar para hacerlo a la certificación final citada."

TERCERO. - La decisión de la Sala.

1. Sobre la primera cuestión de interés casacional

Como hemos anticipado, esta Sala ha de pronunciarse sobre si, ante un supuesto de suspensión o paralización de los trabajos imputable a la Administración, el conocimiento por parte del contratista, al inicio de los trabajos, de que va a tener lugar dicha suspensión o paralización puede minorar la responsabilidad del órgano de contratación.

Comencemos por reseñar que debemos reformular en parte la cuestión de interés casacional, pues lo relevante no es tanto que la suspensión o paralización sea imputable a la Administración contratante, como que no lo sea al contratista. Y en nuestro caso, este extremo es indiscutible, pues es asumido al menos en parte por la propia Sentencia (al atribuir una parte de causación a la Administración contratante) y resulta, como expondremos seguidamente, de nuestra Jurisprudencia, que, como regla general, responsabiliza a la Administración contratante de poner a disposición del contratista la parcela donde se van a ejecutar las obras. Recordemos también que se discute una paralización o suspensión de obras inmediatamente posterior al levantamiento del acta de comprobación del replanteo, es decir, la imposibilidad del inicio de su ejecución.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la Sentencia, asume que la imposibilidad de acceso a la parcela de la obra es equivalente a su indisponibilidad (así, dice que "si no existía posibilidad de acceso a la parcela de la obra hasta que no se concediese autorización, no estaba disponible a efectos de hacer la obra, criterio que comparte la dirección facultativa de la obra"), pero imputa la suspensión que se enjuicia a contratista y

contratante, partiendo de que la situación era conocida por ambos con antelación a la firma del acta de comprobación del replanteo, y de que en esta no se hizo reserva alguna; con el resultado de otorgar el 50% de lo reclamado (por tanto, no discute los conceptos indemnizatorios).

Debemos partir, pues, y dado que el artículo 87 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, regula la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no nos permite (salvo excepciones que aquí no concurren) revisar la valoración probatoria: (i) de la indisponibilidad de la parcela sobre la que se iba a realizar la obra, (ii) del conocimiento de la situación por ambas partes de modo previo al acta de comprobación del replanteo, (iii) y de la falta de reservas formulada en ella tanto por el contratista como por la Administración contratante respecto de la *"disponibilidad de los terrenos o el espacio físico preciso para la normal ejecución del proyecto"*, habiéndose marcado la casilla referente a la procedencia del inicio de las obras, y no de su suspensión por existir algún inconveniente (extremo este último, el referente a la actuación de la Administración contratante en el acta de comprobación del replanteo, que incorporamos al amparo del artículo 93.3 de nuestra Ley Jurisdiccional, a la vista del acta obrante en el expediente); también partiremos de que (iv) el importe reclamado como indemnización responde a los daños efectivamente causados por esta suspensión, en tanto que el Tribunal de instancia acepta este extremo (ya que no detrae ni reduce ningún concepto; solo se pronuncia sobre su imputabilidad).

Si analizamos la fundamentación de la Sentencia, parece desprenderse de la misma que la decisión se deriva de la consideración de que existía un nexo de causalidad, o bien entre la paralización de las obras y la actuación de ambas partes contratantes, o bien entre los daños causados por dicha paralización y la actuación de ambas partes contratantes; es decir, una suerte de concurrencia de culpas.

Pues bien, consideramos que tal conclusión no se aviene ni con el texto legal aplicable, ni con nuestra Jurisprudencia, ni, en definitiva, con la posición de imperio que ocupa la Administración contratante -derivada de las prerrogativas que ostenta en la contratación pública-: el hecho de que el contratista tenga conocimiento de la existencia de una causa de imposibilidad de ejecutar trabajos de obra en el momento de la firma del acta de comprobación del replanteo, e incluso no haga en tal momento reserva alguna, no justifica por sí solo que el contratista pase a ser corresponsable de la suspensión, reduciéndose el importe de la indemnización que le correspondería por los daños acreditados en un 50 por 100.

Como hemos expuesto y en primer lugar, la norma aplicable se limita a prever la indemnización de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por el contratista; texto que reitera la Ley de Contratos ahora mismo vigente, aunque concrete cuáles son indemnizables: la regla general debe ser, pues, su indemnidad, y las eventuales excepciones o reducciones deberían estar muy cualificadas.

Por otra parte, el artículo 142 del TRLCAP de 2000, ya citado, impone la realización de la comprobación del replanteo en el plazo fijado en el contrato, dando un límite legal para ello; mientras que el artículo 139 del Reglamento de contratación muestra claramente el protagonismo de la Administración en la toma de decisiones a consecuencia de la comprobación del replanteo: otorga al director de obras, que representa a la Administración contratante, la iniciativa de autorizarlas si los terrenos están disponibles o suspender su iniciación (regla 2ª: *"...a juicio del director de la obra y sin reserva por parte del contratista, la disponibilidad de los terrenos y la viabilidad del proyecto, se dará por aquél la autorización para iniciarlas..."*; regla 4ª: *"Cuando no resulten acreditadas las circunstancias a que se refiere el apartado anterior o el director de la obra considere necesaria la modificación de las obras proyectadas quedará suspendida la iniciación de las mismas, haciéndolo constar en el acta, hasta que el órgano de contratación adopte la resolución procedente dentro de las facultades que le atribuye la legislación de contratos de las Administraciones públicas"*), y la eficacia de las eventuales reservas del contratista, conforme a la regla 5ª, queda sometida al juicio del órgano de contratación.

Ello es acorde a la posición que ocupa la Administración contratante en el contrato, que no es equivalente a la del contratista: hay que recordar que, si bien la suspensión no se encuentra explícitamente enumerada entre las prerrogativas contempladas en el artículo 59 del aplicable TRLCSP de 2000, la doctrina y la jurisprudencia la consideran como una manifestación específica de la facultad de modificar unilateralmente el contrato (*"ius variandi"*). Asimismo, es reiterada la jurisprudencia según la cual la inexistencia de una declaración formal de suspensión de las obras no puede desvirtuar la realidad de la misma ni que, en principio, se considere imputable a la Administración (como recuerda la Sentencia núm. 1.930/2017, de 11 de diciembre, cas. 2431/2015 o de 16 de noviembre de 2011, cas. 1640/2008).

Pero es que también hemos analizado ya en nuestra Jurisprudencia aquellos supuestos en que se pretendía evitar la indemnización alegando que la suspensión era causada por un tercero (como aquí, en teoría, podría aducirse que es la Administración local encargada de facilitar los permisos necesarios para acceder a la parcela), y hemos dicho, en la Sentencia 1423/2022, de 2 de noviembre, RCA 4884/2020, con ocasión de fijar doctrina sobre *"si puede considerarse incluido dentro del principio de riesgo y ventura que debe soportar el*

contratista, el aumento del plazo en la ejecución de la obra cuando ello se produce por causas no imputables al contratista", lo siguiente:

"Acreditado como hecho probado que la suspensión inicial se debió a una razón no imputable al contratista sino a la Administración, a quien correspondía poner a disposición de aquél los terrenos para la realización de las obras, no puede afirmarse de manera apodíctica que tal retraso y los perjuicios ocasionados por el mismo correspondan al riesgo y ventura asumido por el contratista. Siendo un retraso imputable a la Administración, como se ha indicado y no se discute en la sentencia impugnada, correspondería a ésta acreditar que tal retraso no supuso en el caso concreto de autos perjuicio alguno y, en todo caso, a la Sala haber razonado en tal sentido en términos concretos, rechazando la cuantificación de los perjuicios efectuada por la demandante.

Lo mismo ocurre con el retraso en la legalización de las instalaciones del túnel. Afirma la Sala que el mismo no podía achacarse al Ministerio de Fomento, pero lo que resulta incontestable es que a quien no se le podía achacar era al contratista. Porque, tal como argumenta la parte recurrente, no se trataba de permisos o autorizaciones para realizar la obra, cuya obtención si es responsabilidad del contratista, sino de las actuaciones de inspección y comprobación del correcto funcionamiento de las instalaciones eléctricas en el túnel, actuación que correspondía a otra Administración pública. De esta manera, salvo que la Sala hubiera apreciado que dicho retraso se debía precisamente a alguna actuación dilatoria o falta de diligencia por parte del contratista en alguna gestión previa a la intervención de la Junta de Andalucía, no se le puede achacar al mismo tal dilación. No siendo por tanto un retraso achacable al contratista, los perjuicios originados por el mismo deben quedar igualmente comprendidos en la indemnización."

Y por ello, fijamos como doctrina que *"... las causas de aumento del plazo de ejecución de la obra que no resultan imputables al contratista sino a una Administración pública que debe intervenir en la ejecución de la obra, en principio y salvo circunstancias que puedan concurrir en cada caso concreto, no quedan comprendidas en el riesgo y ventura de mismo."*

Incluso hemos resuelto ya el caso en que se adujo, como obstáculo a la indemnización por paralización de la obra, que no se formuló reserva alguna por parte del contratista en el acta de comprobación del replanteo: en la Sentencia de 15 de diciembre de 2011, cas. 4643/2008, recordamos *"la STS de 23-5-1988, donde se admite que el hecho de que el contratista no formule reserva alguna en el momento del replanteo no libera a la Administración de poner al contratista en la posesión de los inmuebles precisos para la realización de las obras, todo lo cual condujo al reconocimiento de una indemnización a favor del contratista; y la STS de 27-11-1998, en análogo sentido. Por ello hemos de asumir la pretensión indemnizatoria por este concepto."* Lo cual es coherente con la posición protagonista que le otorga la normativa aplicable al representante de la Administración en el levantamiento de tal acta.

En definitiva, de la normativa y doctrina aplicable se deriva que es la Administración contratante la que tiene la obligación de poner al contratista en la posesión de los inmuebles precisos para la realización de las obras, de modo que toda suspensión de las mismas (incluso inmediatamente posterior al acta de replanteo) derivada de su indisponibilidad es, en principio, imputable a la Administración contratante, como lo son los daños efectivos que se le produzcan por esta causa al contratista. Y ello queda reforzado, si cabe, en un supuesto en que en la propia acta de comprobación de replanteo no se procedió conforme exige la normativa, que otorga la iniciativa de hacer constar la indisponibilidad de los terrenos y adoptar las medidas pertinentes a la Administración contratante.

Por ello, aunque el contratista hubiera tenido noticia anterior de la causa impositiva (si esta también era conocida por la Administración contratante, lo que aquí no se discute) corresponde a la posición de imperio que ocupa esta en el contrato llevar a cabo las actuaciones precisas para evitar o minimizar los daños infligidos al contratista, actuaciones que aquí no constan; sin que quepa desplazar tal carga al contratista, que ocupa una posición subordinada frente a la situación privilegiada del ente público en la relación contractual. Podría suceder, en hipótesis, que una actitud negligente del contratista hubiera contribuido a causar o incrementar los daños; pero en el supuesto enjuiciado la Sala de instancia no la constata, sin que el mero conocimiento previo o la falta de reserva en el acta de replanteo sean, por sí mismas, manifestación de negligencia.

Por lo que la Sentencia debe ser casada en este punto.

2. Sobre la segunda cuestión de interés casacional

Se nos pregunta también sobre si la aplicación del límite porcentual máximo previsto para la modificación de los contratos del sector público puede operar como límite al derecho del contratista al abono de la obra efectivamente ejecutada.

Anticipemos que aquí no podemos fijar doctrina, pues la cuestión se aparta de la "ratio decidendi" de la Sentencia y, por tanto, nuestra respuesta no sería relevante para el caso. Así, el Tribunal de instancia no rechaza

el abono de la obra efectivamente ejecutada por la aplicación del límite porcentual máximo previsto para la modificación de los contratos del sector público, sino por un conjunto de razones que la formulación de la cuestión de interés casacional no contempla. Así, recordemos que dice:

"El Tribunal interpreta que el exceso de obra no está en el proyecto y precio originario, se habría insertado en el modificado "núm. 1", tampoco en el modificado "núm. 1" ya que lo habría asumido el modificado "núm. 2"; por tanto, no nos queda otra opción que interpretar que ese exceso de obra se lleva a cabo en el modificado "núm. 2", pero ese no lo podemos admitir porque su coste es superior al del propio modificado y hubiera requerido de un nuevo modificado o que la Administración hubiera duplicado el precio del modificado "núm. 2".

El art. 217 de la Ley 30/2007, norma a la que se acogen las modificaciones del contrato, establece dos posibilidades de modificar el precio: (1) a través de los modificados (2) sin necesidad de previa aprobación cuando éstas consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio primitivo del contrato. Los aumentos de obra al no existir expediente previo sólo pueden referirse al aumento de unidades de obra, precepto que en realidad ya figuraba en el art. 160 y siguientes del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Debemos pues analizar los dos parámetros que cita la norma:

1. No superar el 10% del primitivo contrato. El contrato inicial sin IVA ascendía a 6.399.305,53 €, el exceso de obra certificado sin IVA asciende a 692.371,50 €, es decir, el 10,81 por ciento.

2. Que se refiera a aumentos de unidades de obra, no consta en los informes que presenta la empresa que se trata de aumentos de unidades de obra.

3. Finalmente, tampoco se ha cumplido el sistema de incorporar los excesos de obra a las certificaciones que se iban emitiendo, es la forma de que puedan ser asumidas por la intervención y por parte de la empresa se garantiza el pago en cada certificación y la negativa cuando sobrepasase el 10%.

En definitiva, al tratarse de un informe emitido por la Dirección Facultativa designada por la propia Administración, podríamos admitir la existencia de exceso de obra, a pesar de existir dos informes en contra. Ahora bien, esos excesos no cumplen ninguno de los requisitos exigidos por la norma para poder ser abonados. Vamos a desestimar esta partida."

Es decir, el Tribunal de instancia valora: (i) la ejecución de la obra en su conjunto, sujeta ya a varios modificados; (ii) el hecho de que no se hubiera acordado un modificado nuevo, pese a la cuantía del pretendido exceso de obra; (iii) que se supere el límite legal para el abono, sin necesidad de modificado, de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto (que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio primitivo del contrato); (iv) y que no conste siquiera en los informes que presenta la empresa que se trate de aumentos de unidades de obra, que se puedan acoger a la posibilidad de abono de exceso de unidades de obra sin modificado.

Ninguna de estas razones coincide con la expuesta en la cuestión formulada en el auto de admisión y consistente en que se superase el límite porcentual máximo previsto para la modificación de los contratos del sector público.

Y sobre la realidad de que se trate de obra efectivamente ejecutada, el Tribunal de instancia no llega a pronunciarse, al manifestar meramente que *"al tratarse de un informe emitido por la Dirección Facultativa designada por la propia Administración, podríamos admitir la existencia de exceso de obra, a pesar de existir dos informes en contra"*; lo que no es concluyente.

Por lo expuesto, no consideramos que la Sentencia infrinja precepto alguno, pues los artículos de la normativa contractual se refieren siempre al *"abono de la prestación realizada"*, pero *"en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato"*, que es a lo que se ha atendido la Sentencia.

La aplicación de la teoría del enriquecimiento injusto y nuestra doctrina al efecto no se alegó en la instancia, por lo que en puridad constituye una cuestión nueva. Pero, en todo caso, la aplicación de esta doctrina de origen civilista, además de ser supletoria respecto de la aplicación de la normativa contractual pública, debe ser siempre circunstanciada al caso, y en nuestro supuesto no podemos alterar la percepción valorativa de la Sala de instancia de que, a la vista de las circunstancias concurrentes en la ejecución del contrato, no quedaba justificado el exceso pretendido.

CUARTO.- Fijación de doctrina jurisprudencial

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a la primera cuestión planteada en este recurso de casación que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia,

declara, en interpretación del artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que:

Ante un supuesto de suspensión o paralización de los trabajos de ejecución de un contrato de obras, no imputable al contratista, el conocimiento por parte del contratista, al inicio de los trabajos, de que va a tener lugar dicha suspensión o paralización, en principio y salvo circunstancias que puedan concurrir en cada caso concreto, no excluye ni minora la indemnización de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por el contratista.

No ha lugar a sentar doctrina sobre la segunda cuestión de interés casacional.

QUINTO. Sobre la estimación del recurso de casación y del recurso contencioso-administrativo

Como consecuencia de lo antedicho, se estima el recurso de casación, casando la Sentencia en tanto que se reconoce el derecho de la empresa a cobrar 68.765,56 euros (incluye IVA) en concepto de daños y perjuicios por la primera suspensión acordada, en lugar de los 34.382,78 (incluye IVA) reconocidos en Sentencia; confirmando la misma en lo demás, puesto que los restantes motivos por los que se desestima respecto de otras partidas no han sido cuestionados en esta casación.

SEXTO- Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede la imposición de las costas causadas en el presente recurso de casación; sin que se haga tampoco imposición de las costas de instancia, dado que la estimación sigue siendo parcial, por lo que no procede alterar el criterio impositivo seguido por la Sala de instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido una vez fijada en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia la doctrina jurisprudencial relativa a la interpretación del artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

Primero. - Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de OBRASCON HUARTE LAIN SA contra la Sentencia 215/2022 de 9 de marzo de 2022, dictada en el recurso contencioso-administrativo 31/2019 por la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que casamos.

Segundo.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo planteado por OBRAS HUARTE LAIN S.A. contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición reiterada formulada por la empresa el 27 de julio de 2018, donde solicitaba a la Consellería de Educación la cantidad de 1.156.380,25 € más intereses legales derivados del contrato de obras "construcción/reposición de 24SO + 8B +5CF + JV + Cafetería + vivienda en el IES Arabista Ribera de Carcaixent (Valencia) en relación con el expediente NUM001"; y, en consecuencia:

SE ANULAN LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS y, en su lugar, SE RECONOCE EL DERECHO DE LA EMPRESA A COBRAR 68.765,56 euros (incluye IVA) en concepto de daños y perjuicios; asimismo, la cantidad de 66.990,02 euros IVA incluido - por revisión de precios- que genera intereses de la Ley 3/2004 desde el 10 de julio de 2015 hasta la fecha de su efectivo pago; desestimando el recurso en lo demás.

Tercero.- No efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso de casación, ni en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.